

Caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de noviembre de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Guatemala por los efectos continuados de las desapariciones y el desplazamiento forzados de los sobrevivientes de una masacre perpetrada en la Aldea de Los Josefinos, así como por falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

La Aldea de los Josefinos se encuentra en el Municipio de la Libertad, Departamento de Petén. Desde los años 70, la zona ha sufrido las consecuencias de un conflicto armado entre grupos armados rebeldes y el ejército. El 29 de abril de 1982 un grupo guerrillero ingresó a la comunidad y ejecutó a dos presuntos militares. Ese mismo día, en un lugar cercano, se detonó un enfrentamiento entre el grupo guerrillero y el ejército. Durante la noche, las fuerzas militares sitiaron la aldea e ingresaron en ella para quemar los ranchos, ejecutar a quienes se encontraban dentro de las viviendas y abusar sexualmente de las mujeres y niñas. Como resultado, al menos 45 personas perdieron la vida, 3 fueron desaparecidas, y muchas familias se fragmentaron como consecuencia de su desplazamiento dentro y fuera del territorio del país.

En enero de 1996 la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) denunció los hechos ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén. Pese a que las diligencias permitieron encontrar 19 osamentas, solo ha sido posible identificar a 4 personas. Hasta la fecha, la investigación continúa en sede interna.

Tomando en cuenta lo anterior, en octubre de 2004, dos colectivos presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quien, después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en abril de 2019.

Artículos violados

Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 17 (protección de la familia), artículo 19 (derechos del niño), artículo 22 (circulación y residencia), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Fondo

Desaparición y desplazamiento forzados

La CIDH sostuvo que al menos 3 personas que se encontraban bajo custodia del Estado fueron desaparecidas en abril de 1982, lo que constituyó un acto violatorio de múltiples derechos que subsiste hasta la actualidad en los términos de la

jurisprudencia interamericana. Los representantes coincidieron con la CIDH, pero afirmaron que el número de víctimas era 14 y, entre ellas, se encontraban niñas y niños.

Por otra parte, tanto la CIDH como los representantes también afirmaron que las personas sobrevivientes de la masacre se vieron forzadas a abandonar su aldea para buscar refugio, situación que fragmentó a las familias y las expuso a vivir en condiciones de vulnerabilidad, lo que afectó no solamente los derechos de circulación y residencia, sino también la protección de la familia y los derechos de la infancia.

El Estado no ofreció argumentos sobre este punto, sin embargo, como parte de las excepciones preliminares, sostuvo que la Corte solo tenía competencia temporal sobre actos o hechos posteriores a que se reconociera su competencia, por lo que la supuesta masacre, no formaba parte del marco fáctico.

Consideraciones de la Corte

- La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos que posee un carácter continuo y pluriofensivo. Además, está compuesta por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.
- El factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento.
- El derecho a circular libremente y a escoger el lugar de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de *facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de *facto* de desprotección.
- La obligación de garantizar el derecho de circulación y de residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en

otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

- El desplazamiento forzado también presenta una naturaleza permanente hasta tanto no se den las condiciones para que las víctimas puedan retornar a su territorio.
- En situaciones de desplazamiento forzado surge un deber estatal de procurar la reunificación familiar, especialmente en casos de familias con niños y niñas. Este deber, atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos de la niñez, es independiente de otros que también son atinentes a situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro.
- El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten.

Conclusión

La Corte concluyó que existían elementos suficientes para acreditar que las 14 personas fueron desaparecidas el día de la masacre y que, si bien las desapariciones iniciaron de forma previa a la competencia temporal que ella poseía, el carácter continuo de la violación y la falta de información sobre el destino y paradero de las personas le otorgaba competencia para declarar la violación de los derechos a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal y a la vida de las personas desaparecidas, así como las obligaciones reforzadas en materia de infancia por la niña y los niños desaparecidos.

En cuanto al desplazamiento forzado, la Corte destacó que los hechos que motivaron el desplazamiento de la población, así como el retorno de algunas de estas personas a la aldea, ocurrieron de forma previa a que el Estado reconociera su competencia contenciosa, por lo que consideró que solo tenía competencia temporal para declarar violación de los derechos de aquellas personas cuyo desplazamiento continuó después de que el Estado reconociera la competencia del Tribunal. Así, la Corte concluyó que el Estado era responsable por violar los derechos y garantías de 7 personas y sus núcleos familiares como consecuencia de su desplazamiento forzado y la falta de acciones para lograr su retorno seguro. Asimismo, el Tribunal consideró que dicho desplazamiento generó una ruptura de la vida familiar y provocó la separación de niñas y niños con sus familiares, quienes no lograron volver a tener contacto durante años.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable de violar los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 19 y 22 de la CADH, en relación con su artículo 1, así como el artículo I de la CIDFP.

Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y los representantes sostuvieron que la falta de una adecuada investigación y sanción por la masacre se enmarca en un contexto grave de impunidad que perpetúa la violación de derechos humanos en el país. Destacaron que las autoridades no habían adelantado una investigación adecuada con la debida diligencia para establecer responsabilidades ni para identificar la suerte y paradero de las víctimas, además, se habían realizado acciones por entorpecer las investigaciones bajo figuras como el secreto de Estado, lo que contribuyó en la excesiva demora en el acceso a la justicia. Adicionalmente, los representantes alegaron que las autoridades no iniciaron una investigación de oficio.

El Estado argumentó que en el ámbito doméstico se habían adelantado investigaciones con todos los esfuerzos posibles con el fin de esclarecer lo ocurrido y determinar a las personas responsables.

Consideraciones de la Corte

- A la luz del deber de investigar violaciones a los derechos humanos, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. El cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición.
- El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.
- Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Además, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida

por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

- El plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, existen los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Conclusión

La Corte consideró que las autoridades no iniciaron una investigación de oficio, sino hasta años después de lo ocurrido, motivadas por la denuncia presentada por la FAMDEGUA, lo que contribuyó a dificultar el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, el Tribunal consideró que las diligencias para la recuperación de las osamentas y la identificación de las víctimas fue deficiente, no solo por el paso del tiempo y por la identificación de únicamente 4 víctimas, sino por el tratamiento que se les dio a los restos de las víctimas al arrojarlos a una fosa común en lugar de brindar una debida sepultura.

En cuanto a la obstaculización, la Corte consideró que el Ministerio de Defensa mantuvo una constante negativa para impedir el acceso a información relacionada con la masacre amparándose en la figura del “secreto de Estado” lo que resulta contrario con las obligaciones de los Estados parte de la CADH, además, señaló que las autoridades también fallaron en la obligación de garantizar la seguridad de distintos actores del proceso como fiscales, peritos y víctimas, quienes recibieron múltiples amenazas. Todo lo anterior, contribuyó a que las víctimas del caso no lograran tener un acceso a la justicia en un tiempo razonable pues 39 años después, las investigaciones no lograron ser concluyentes, lo que, a su vez, provocó un sufrimiento y angustia en las víctimas sobrevivientes del caso, por lo que la Corte consideró que el Estado era responsable de violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP.

Reparaciones

Investigación, juzgamiento y sanción

- Remover los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y sancionar a los responsables.
- Publicar y divulgar los resultados de los procesos correspondientes.

- Elaborar un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas y definición de procesos de evaluación periódica para la búsqueda de los miembros de la Aldea Los Josefinos desaparecidos, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas.
- Entregar los restos mortales de las víctimas a sus familiares, previa comprobación fehaciente de su identidad y filiación, sin costo alguno para los familiares y cubrir los gastos fúnebres.

Restitución

- Implementar las medidas necesarias para garantizar las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean.

Rehabilitación

- Implementar una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea Los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas.

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Construcción de monumento.
- Elaborar y difundir documental audiovisual sobre la masacre y sus efectos.

Indemnizaciones compensatorias

- Aproximadamente USD\$12,000,000.00 (doce millones de dólares de los Estados Unidos de América) de daño material e inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD\$1,578.00 (mil quinientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) a dicho Fondo.

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.